

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-188/2016.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente PES11/2016, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante sesión pública, determinó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en citada entidad federativa.

2. Denuncia. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos y rebase de tope de gastos de campaña.

3. Radicación del procedimiento especial sancionador, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer. El veintitrés de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, radicó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/PRI/024/2016 y reservó su admisión; asimismo, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la realización de diligencias para mejor proveer relativas a la certificación de diversas páginas de internet; y, por último, ordenó al Secretario de Salud del Estado de Veracruz, rindiera informe en relación con los hechos denunciados.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral de Veracruz. Previa sustanciación del procedimiento especial sancionador el seis de abril siguiente, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz remitió al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el expediente CG/SE/PES/PRI/024/2016, el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación que estimó pertinente para el dictado de la resolución que en Derecho correspondiera.

5. Acto impugnado. El siete de abril de dos mil dieciséis, se registró en el índice del Tribunal Electoral de Veracruz el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente PES11/2016; y, el veintiocho de abril siguiente, lo resolvió al tenor de los resolutive siguientes:

...
PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la realización de actos anticipados, así como la utilización de recursos públicos, objeto de la denuncia en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.
TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

...

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia señalada en el punto 5 del resultando que antecede, el dos de mayo de dos mil dieciséis, Alejandro Sánchez Báez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,

interpuso escrito inicial de demanda, por el que promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. *Recepción del expediente en Sala Superior.* Por oficio 379/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

CUARTO. *Turno a Ponencia.* Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-188/2016**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó mediante oficio dictado por la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. *Radicación, admisión y cierre de instrucción.* En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3, párrafo 2, inciso d); 86, párrafo 1; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con una denuncia relativa a actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos y rebase de tope de gastos de campaña, entre otros, por un candidato a Gobernador para el proceso electoral local en curso en la referida entidad federativa.

De ahí que, el medio de impugnación bajo estudio, se encuentran directamente relacionado con la elección de Gobernador para el Estado de Veracruz, en el contexto del proceso electoral local en curso, por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para resolver el mismo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda del presente juicio fue presentada oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la sentencia impugnada fue dictada el **veintiocho de abril del año en curso**, y notificada en la misma fecha, según consta en la cédula de notificación personal, visible a foja 675, del cuaderno accesorio único, del expediente al rubro identificado; y, si la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante fue presentada el inmediato día **dos** de mayo siguiente, resulta inconcuso que fue interpuesta dentro de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, en el caso, la demanda fue promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,

calidad que además es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que impugna la ilegalidad de una resolución que declaró la inexistencia de la realización de los actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos, así como la inexistencia de la inobservancia de la normativa electoral atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, objeto de la denuncia; en la que él fue la parte denunciante.

Requisitos Especiales.

1) Definitividad y firmeza. El acto que se impugna es definitivo, ya que no existe otro medio de impugnación o recurso al alcance del justiciable que deba agotar antes de acudir a la presente instancia.

2) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente que la resolución impugnada viola los artículos 14,16, 17, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al estudio del fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97¹, cuyo rubro es del orden siguiente: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

3) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional tienen como pretensión evidenciar la ilegalidad, con la finalidad última de que se revoque la sentencia dictada el veintiocho de abril por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, la utilización de recursos públicos, y la inobservancia de la normativa electoral atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 408 y 409.

El partido político actor alega en esencia, que la resolución dictada el veintiocho de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz es incongruente e imprecisa, porque en su concepto tergiversa los hechos o actos materia de la denuncia primigenia, con lo cual se violan diversos preceptos constitucionales.

En efecto, señala que de los hechos y elementos de pruebas ofrecidos durante la sustanciación de la queja, materia de la presente resolución, en específico de las notas periodísticas y de la transcripción de una rueda de prensa, contrario a lo que señala la autoridad responsable en el acto impugnado, se acredita el acto anticipado de campaña por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz y del Partido Acción Nacional, al promover de manera ilegal y fuera de los plazos establecidos en la ley, la imagen, nombre y atributos personales del primero de los mencionados, como candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, con el objeto de posicionarlo en la preferencia del electorado para los próximos comicios, lo que desde esta perspectiva, implica la utilización de recursos públicos al estar presente el cinco de marzo del año en curso, en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz y realizar un recorrido en el mismo.

En ese sentido, en caso de resultar fundados los agravios y se acoja la pretensión del partido incoante, la determinación que adopte esta Sala Superior podría implicar que se revoque la resolución impugnada y en su caso, se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda a quienes resulten

responsables por la alegada comisión de infracciones por realizar actos anticipados de campaña.

4) Posibilidad de reparación. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y en su caso, ordenar la imposición de las sanciones correspondientes por la acreditación de la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que a la fecha en que se emite este fallo, se encuentra en curso el proceso comicial en el Estado de Veracruz.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo

anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis² del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis³ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

CUARTO. *Agravios y estudio de fondo.* En primer lugar, es menester precisar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes del procedimiento especial sancionador número PES11/2016, resuelto el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el cual se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, la utilización de recursos públicos, y la inobservancia de la normativa electoral atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, objeto de la denuncia; en la que él fue la parte denunciante.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, p. 406.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, Noviembre de mil novecientos noventa y tres, Materia Civil, p. 288.

Ahora bien, el impetrante hace valer tres motivos de disenso en los que esencialmente aduce lo siguiente:

a) Se queja que la responsable al emitir la resolución impugnada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que de la lectura que de ella se hace, se observa que es incongruente e imprecisa, ya que tergiversa los hechos o actos denunciados en el escrito de queja correspondiente.

Sostiene que, si se hubiese analizado de manera cuidadosa los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas en los autos del expediente del procedimiento sancionador, tales como las notas periodísticas se pudo arribar a la conclusión de que sólo fue un acto que se denunció a cargo del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares por el que se acreditaba los actos anticipados de campaña, por la fecha en que fue efectuado y por las manifestaciones que el entonces precandidato del Partido Acción Nacional había vertido en la rueda de prensa que celebró el siete de marzo pasado, en la que se hacía referencia al recorrido por las instalaciones del Hospital Regional de Alta Especialidad en Veracruz.

Con base a lo anterior, el tribunal responsable debió proceder al análisis de su denuncia bajo el acto anticipado de campaña, consistente en el recorrido por las instalaciones del referido Hospital Regional el cinco de marzo del año en curso, y las aseveraciones vertidas de manera posterior en la rueda de prensa de siete de marzo de dos mil dieciséis.

b) Manifiesta que suponiendo sin conceder que tal y como lo asevera el tribunal responsable, que el recorrido realizado por el entonces precandidato denunciado por el Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz, se realizó el seis de marzo de dos mil dieciséis; entonces la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en autos para acreditar los actos anticipados de campaña, ya que tuvo por no acreditados tales actos al argumentar que el medio probatorio no había sido el idóneo para acreditar los hechos denunciados, pues se estaba en presencia de sólo una nota informativa publicada por un medio de comunicación electrónico realizado en ejercicio de su labor periodística, la cual no estaba robustecida con algún otro elemento de prueba conforme a la fecha en que acontecieron las declaraciones atribuidas al denunciado.

Expone que tal conclusión es indebida pues sostiene que si en esta parte, el tribunal responsable hubiera adminiculado las diversas notas periodísticas aportadas en autos, se hubiese percatado de que el entonces precandidato Miguel Angel Yunes Linares realizó una serie de señalamientos al terminar su recorrido por el Hospital General Regional de Alta Especialidad de Veracruz, con el contenido de la rueda de prensa antes referida en la cual realizó varias manifestaciones tendentes a promocionarse como candidato a un cargo de elección popular, porque en ella refiere a diez acciones para rescatar la salud en Veracruz.

c) Considera que la responsable hizo un incongruente análisis de los hechos denunciados, pues de manera infundada y sustentada en argumentos subjetivos estimó no analizar la

rueda de prensa celebrada el siete de marzo de dos mil dieciséis; no obstante, señala que lo verdaderamente trascendente era que el tribunal responsable se manifestara en torno al contenido de la citada rueda de prensa para concluir o no si en el caso se acreditaron los actos anticipados de campaña al difundirse de forma expresa diez acciones de gobierno que dicho precandidato realizaría al gobernar Veracruz, por lo que debieron ser consideradas como propuestas de campaña.

Análisis de los agravios.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido actor serán analizados en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, en aras de lograr una mejor argumentación sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son **infundados**, por lo siguiente:

Se estima **infundado** el agravio relativo a que la responsable al emitir la resolución impugnada violó los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que de la lectura que de ella se hace, se observa que es incongruente e imprecisa, ya que tergiversa los hechos o actos denunciados en el escrito de queja correspondiente, al no haber analizado los hechos denunciados por actos anticipados de campaña, consistente en el recorrido por las instalaciones del referido Hospital Regional el cinco de marzo del año en curso, y las aseveraciones vertidas de manera posterior en la rueda de prensa de siete de marzo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que el tribunal responsable sí analizó los hechos denunciados a fin de establecer si en el caso se acreditaron o no los actos anticipados de campaña que fueron denunciados, tan es así que concluyó que el mensaje que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares expuso en la referida rueda de prensa se encontraba relacionado con opiniones, ideas y propuestas derivado de la problemática del sistema de salud pública en el Estado de Veracruz, aunado a que del material probatorio aportado en autos como son un disco óptico que contenía un video así como del contenido de una página de "Facebook" no se podía advertir que el hecho denunciado se hubiese realizado en la fecha expuesta por el ahora actor, esto es, siete de marzo del año en curso.

Al respecto se estima conveniente reseñar, brevemente, las consideraciones de la responsable que sustentan la resolución impugnada.

El Tribunal Electoral de Veracruz, para determinar la **inexistencia** de la conducta atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, tomó en cuenta las consideraciones siguientes:

- Determinó que los hechos, materia de la denuncia primigenia, en que el denunciante basó su acusación, en esencia, se trataban de tres actos, a saber:

1. Un acto anticipado de campaña, que implicó la utilización de recursos públicos, realizado por Miguel Ángel Yunes Linares en el Hospital Regional el cinco de marzo de dos mil dieciséis, al convocar diversos medios de comunicación a los que dirigió un mensaje cuyo contenido consistía en propuestas de gobierno, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

2. Un recorrido por las instalaciones del Hospital Regional, realizado por Miguel Ángel Yunes Linares, el seis de marzo de dos mil dieciséis, que podría constituir, tanto la comisión de actos anticipados de campaña, como la utilización de recursos públicos.

3. Una rueda de prensa, realizada por Miguel Ángel Yunes Linares en el Hospital Regional, el siete de marzo de dos mil dieciséis.

- Posteriormente emitió diversas consideraciones, a fin de sustentar la declaración de inexistencia de la violación, objeto de la denuncia, relativas a los hechos previamente señalados, estableciendo, respectivamente, en cada caso, lo siguiente:

Por lo que se refiere al hecho identificado previamente con el numeral 1, señaló que el denunciante aportó diversas pruebas, sin embargo, de ninguna de ellas pudo advertir que ese día, el denunciado haya estado presente en el Hospital Regional y mucho menos, que ese día haya dirigido un mensaje al electorado en general, para dar a conocer un decálogo de acciones en materia de salud en el Estado, es decir, un mensaje con el que difundiera su plataforma electoral, o bien, uno con la intención de posicionarse ante el electorado.

- Respecto del hecho identificado previamente con el numeral 2, señaló que para que se actualizarán dichas hipótesis debían concurrir tres elementos a saber, personal, temporal y subjetivo, en tal sentido, concluyó que del informe rendido por parte de la Secretaría de Salud y de las manifestaciones hechas por la Directora del Hospital Regional durante la audiencia de pruebas y alegatos, el seis de marzo del año en curso, Miguel Ángel Yunes Linares, realizó un recorrido en el Hospital Regional de alta especialidad de Veracruz, con lo que fue posible determinar el elemento temporal y personal, sin embargo por cuanto hace al elemento subjetivo, este no lo tuvo por acreditado, pues

señaló que no existieron elementos en el expediente de mérito, que permitieran conocer si el denunciado dirigió un mensaje en ese recorrido o la finalidad que buscó con la realización del recorrido o incluso las características del mismo.

En efecto, arribó a dicha determinación, porque aun y cuando en el expediente obraron como pruebas, consistentes en distintas notas periodísticas, coincidentes al expresar que el denunciado realizó una serie de señalamientos, la pretensión del quejoso no pudo tenerse por acreditada, toda vez que sus medios probatorios no fueron los idóneos para acreditar los hechos denunciados, dado que se estaba en presencia de sólo una nota informativa publicada por un medio de comunicación electrónico, la cual no está robustecida con algún otro elemento de prueba que confirme la fecha en la que acontecieron las declaraciones atribuidas al denunciado.

Por lo cual, arribó a la conclusión de que, con el material probatorio que corrió agregado en el expediente de mérito, no acreditó los extremos de sus pretensiones, relativas a los presuntos actos anticipados de campaña que señaló. De tal suerte que determinó que no existió transgresión alguna a la normatividad electoral.

Asimismo, concluyó que, respecto al contenido de las notas periodísticas, las publicaciones se realizaron como parte de una labor informativa de los medios de comunicación, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información. Por lo que, en igual sentido, estimó procedente declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Además, señaló que la realización de un recorrido en el Hospital Regional, esta situación por sí sola no configuraba la utilización de recursos públicos a favor del denunciado o de alguna campaña política pues, no existieron elementos de convicción en el expediente que le permitieran arribar, al menos de manera indiciaria a esa conclusión, además de que el denunciante no aportó datos concretos para determinar en qué consistió el quebrantamiento de la norma, pues únicamente hizo señalamientos genéricos y subjetivos.

Así también, señaló que, si bien obra en el expediente la certificación de dos notas en las que se pudo leer que el denunciado hizo un recorrido por el Hospital Regional previo a la rueda de prensa, lo cierto es que con esas notas no se colmaron los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que se ha hecho mención.

Además, concluyó que, respecto del contenido de las notas periodísticas, las publicaciones se realizaron como parte de una labor informativa de los medios de comunicación, al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información.

- Del punto 3, previamente descrito, relativo a que, el siete de marzo del año en curso, Miguel Ángel Yunes Linares realizó una rueda de prensa en el Hospital Regional, y que, de lo anterior podría constituir la comisión de **actos anticipados** así como la **utilización de recursos públicos**, la responsable propuso dividir el estudio en de estos apartados de la manera siguiente:

Respecto del primero de los apartados previamente señalados, en el párrafo precedente, estableció como método de estudio, la

incongruencia entre hechos y pruebas, relativos a las notas periodísticas; la red social denominada "Facebook"; y, consideraciones de mayor abundamiento, para determinar los elementos personal, temporal, subjetivo.

De las **notas periodísticas**, contenidas tanto en las páginas electrónicas cuya certificación obró en constancias, así como las ofrecidas en copias simples, refiere lo siguiente:

1. Que la realización de la rueda de prensa fue el día siete de marzo.
2. Que el denunciado realizó manifestaciones en torno al tema de salud y del estado en que se encuentran clínicas y hospitales en Veracruz.
3. Que dio a conocer un decálogo de acciones en esta materia.
4. Que en ninguna de las notas se acredita que la rueda de prensa haya tenido lugar en el Hospital Regional.
5. Que una de estas notas periodísticas aportadas por el denunciante contradice su afirmación, pues ubica la citada rueda de prensa en un conocido hotel de la ciudad de Boca del Río, sin especificar cuál.
6. Que no existe claridad ni certeza respecto a la correspondencia entre el hecho denunciado y el que puede inferirse de las distintas notas periodísticas.

7. Que para que decidiera declarar la existencia de infracciones a la normativa e imponer la sanción correspondiente, debería hacerlo sobre los hechos que fueron materia de la denuncia.

8. Que de las notas periodísticas puede inferirse la realización de una rueda de prensa el día siete de marzo a cargo de Miguel Ángel Yunes Linares, sin embargo, lo cierto fue que del caudal probatorio no se desprendió que la rueda de prensa haya tenido lugar en el Hospital Regional o inclusive, haya sido la misma a la que alude el denunciante.

9. Que dicho órgano jurisdiccional se encontraba impedido para pronunciarse sobre otros hechos que no fueron objeto de la denuncia y que no hayan sido puestos en conocimiento de los denunciados oportunamente.

Que del **disco óptico**, en el que el denunciante ofreció una videograbación de Miguel Ángel Yunes Linares, en el que se aprecia al denunciado haciendo manifestaciones sobre el tema de salud y exponiendo un decálogo de acciones en esa materia, resultó insuficiente para probar de manera fehaciente, que los hechos que consigna se hayan llevado a cabo en las instalaciones del Hospital Regional, por lo siguiente:

1. Que del análisis que se hizo del disco compacto no advirtió la fecha o la hora en la que fue tomado.

2. Que no aparecen elementos que permitan estimar que el lugar donde se realizó dicha exposición fue el referido Hospital Regional o incluso, algún hospital.

3. Que en el mismo se aprecia que la exposición se hace desde un lugar cerrado, donde se observa, además del denunciado, una mesa con un micrófono así como una lámina donde proyectó imágenes y sonidos, sin que aparezcan emblemas de instituciones que permitan conocer en qué instalaciones se encontraba.

4. Por lo que concluyó que resultaba insuficiente el medio probatorio para acreditar que la rueda de prensa tuvo lugar en el Hospital Regional como fue afirmado en el escrito inicial de denuncia.

Que del contenido de la red social denominada "Facebook", analizada en una certificación de fecha veintiséis de marzo del año en curso, realizada directamente a la cuenta del denunciado; y, otra certificación a partir de un disco compacto, favorece al denunciado puesto que, concluye que dicho elemento es un espacio de plena libertad y, con ello, se erige como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

- Concluyendo que los elementos probatorios ofrecidos para acreditar los contenidos alojados en la red social de Facebook, no resultaban idóneos para sustentar las afirmaciones del

denunciante en torno a los hechos materia de inconformidad, ya que constituyen espacios de plena libertad.

- De lo anterior, concluyó que a partir de la valoración en conjunto que se hace de los elementos de prueba aportados por el denunciante, no pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, que además tampoco reunían un valor indiciario mínimo, que le permitieran estimar la existencia de las conductas atribuidas a los denunciados. Por lo que determinó procedente, declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, materia del presente medio de impugnación.

- Estableció consideraciones de mayor abundamiento, a que, en aras de la exhaustividad hubiera decidido entrar al análisis del mensaje que se pronunció en la rueda de prensa, aun y cuando el denunciante se dolió de que las manifestaciones vertidas por el precandidato del Partido Acción Nacional estuvieron dirigidas a toda la ciudadanía (violación a la equidad en la contienda), pues en las precampañas, no había justificación para que el denunciado procediera en tal sentido, concluyó que no asiste razón al otrora denunciante, en razón de lo siguiente:

1. Que la invitación a participar en el proceso interno de designación del candidato al cargo de gobernador constitucional del Estado de Veracruz, que se emitió el treinta de enero de este año, estaba dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional.

2. Que resultó un hecho notorio que Miguel Ángel Yunes Linares era, en el tiempo de los hechos, objeto de su análisis,

precandidato de ese instituto político y actualmente es su candidato al cargo de gobernador.

3. Por lo anterior, concluyó que, en el supuesto sin conceder, que asistiera razón al denunciante, en el sentido de que el denunciado difundió un mensaje a la ciudadanía en general, esto habría ocurrido en sintonía con la invitación al proceso dentro del cual participaba y dentro de los cauces de la legalidad.

4. Que en la invitación aludida se estipuló como mecanismo para conocer las preferencias de la ciudadanía la realización de una encuesta respecto a los aspirantes previamente registrados, sin que fuera un elemento único o determinante para el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

5. Que al ser una encuesta por muestreo, aplicada para conocer las preferencias de la ciudadanía y la militancia de ese instituto político, justifica el actuar del denunciado consistente en expresar sus opiniones ante audiencias que no estén conformadas exclusivamente por militantes de su partido.

6. Que la valoración del mensaje del video contenido en el disco compacto, que coincide con el de la red social "Facebook" del denunciado y que las notas periodísticas reproducen en algunas de sus partes, de conformidad con los elementos personal, temporal y subjetivo, se tiene lo siguiente:

- Que se tiene por colmado el elemento personal, toda vez que la persona que aparece en los videos y aquella que las notas

periodísticas identifican como emisora del mensaje en análisis, es Miguel Ángel Yunes Linares.

- Que aun y cuando **en el video contenido en el disco compacto no aparece fecha de su realización** y toda vez que el alojado en la red social “Facebook”, constituye una publicación realizada bajo el amparo de la libertad de expresión en un espacio de plena libertad, sólo es posible atender a las notas periodísticas las cuales, tienen un valor indiciario que **resulta insuficiente para determinar la temporalidad** pues las mismas no brindan certeza respecto a que la rueda de prensa haya ocurrido el siete de marzo, sin embargo, para efectos ilustrativos en el presente ejercicio se tiene por colmado el elemento de la temporalidad.

- Que **no pudo considerar actualizado el elemento subjetivo**, toda vez que la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, se debe entender como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político; lo que en la especie no ocurrió, toda vez que el mensaje que pronunció el denunciado en la citada rueda de prensa, fueron externadas como consecuencia del recorrido que realizó para conocer de primera mano la situación por la que atraviesan hospitales y clínicas del Estado y por tanto concluyó que, después de realizar un recorrido de esa naturaleza, era lógico observar situaciones que le permitieran expresarse en tal sentido.

- Que fue evidente que su mensaje se encontraba relacionado con opiniones, ideas y propuestas que en ese momento asumió a partir de sus actividades de precampaña.

- Además, que la rueda de prensa de siete de marzo, estaría en el periodo de la precampaña (del siete de febrero al trece de marzo del año en curso), por lo que la manifestación de las ideas y opiniones del denunciado tendrían respaldo en la ley al haberse generado en el periodo señalado para tal efecto.

- Concluyendo, que el citado mensaje debía entenderse como opiniones que se vierten en el contexto político al amparo de la libertad de expresión, en tanto resultan una condición necesaria para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

- Por lo que corresponde a la supuesta **utilización de recursos públicos**, señaló que no se advertían de las pruebas que obran en el expediente, de qué forma la realización de la rueda de prensa pudo implicar el quebrantamiento del principio constitucional, toda vez que el caudal probatorio en su conjunto no acredita que haya tenido lugar en instalaciones públicas y tampoco se advierte que algún servidor público haya utilizado los recursos que tenía bajo su responsabilidad para favorecer al entonces precandidato con la realización de una rueda de prensa, pues las notas periodísticas tanto las ofrecidas en copia simple como las que fueron objeto de certificación por parte del Organismo Público Electoral, no refirieron que el lugar donde aconteció la rueda de prensa haya sido un edificio público, sino que ubicaron tal evento, en un conocido hotel de la ciudad de Boca del Río, Veracruz sin especificar en cuál.

- **En el video de la rueda de prensa**, no se aprecian elementos que permitan saber el lugar donde se llevó a cabo tal evento o la participación de algún funcionario público en el mismo.

Y, por último, señaló que en el informe rendido por el Secretario de Salud se expresó un desconocimiento respecto a la realización de una rueda de prensa en las instalaciones del Hospital Regional. Por lo que estimó procedente declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

- Por lo que se refiere a la responsabilidad por **culpa in vigilando** del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, contenida en la cuarta consideración de la resolución en estudio, señaló que resultaba innecesario el referido análisis, ya que no se actualizó por parte de Miguel Ángel Yunes Linares la comisión de actos anticipados de campaña así como tampoco la indebida utilización de recursos públicos, lo cual, en su concepto resultó suficiente para no atribuirle al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática responsabilidad alguna en las conductas denunciadas.

Hasta aquí lo aducido por el tribunal responsable.

Ahora bien, respecto a la configuración de los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha señalado que se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditado un acto anticipado de campaña, a saber: el personal, el subjetivo y el temporal.

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que se ha sostenido, que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

El elemento temporal se refiere al periodo en el que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener verificativo en un momento anterior a que empiecen las campañas.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresión de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores.

En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Igualmente, se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto de promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

Por tanto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para un cargo de elección popular.

Una vez señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior y a partir de los hechos demostrados, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, de la debida valoración de los elementos de prueba que obran en autos, esta Sala Superior considera que no se encuentra acreditada plenamente la existencia de los hechos denunciados en relación al contenido de la referida

rueda de prensa, donde según el actor, se expusieron varias manifestaciones tendentes a promocionar como candidato a un cargo de elección popular a Miguel Ángel Yunes Linares, actualizando actos anticipados de campaña porque en ella refiere a diez acciones para rescatar la salud en Veracruz.

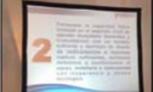
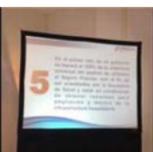
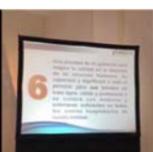
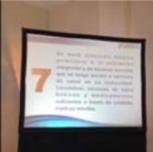
En efecto, del contenido de la red social "Facebook" del sujeto denunciado y del video de la rueda de prensa en cuestión que aportó el partido actor en el procedimiento sancionador, que la propia autoridad responsable insertó en la resolución impugnada a fojas 66 a 69, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no se advierte una fecha cierta de su realización y el lugar donde fue grabado el video y por lo mismo, que se encuentre relacionado con la visita que efectuó Miguel Angel Yunes Linares al hospital regional en el Estado de Veracruz. En este tenor, no se pueden advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo reproducido, toda vez que eran hechos que sólo evidenciaban su existencia material en el justiciable, como se advertía del propio nombre que el hoy promovente dio en relación a la referida rueda de prensa.

En esa tesitura es importante señalar que se trata únicamente de una red social denominada "Facebook" y un CD que contiene un video en los que no se expresa circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, las cuales no resultan idóneas para acreditar la conculcación a la normatividad electoral a través de la realización de actos anticipados de campaña que se le imputa a Miguel Angel Yunes

Linares y a los partidos que lo postularon como candidato a gobernador por el Estado de Veracruz.

Del video aportado por el partido actor en el procedimiento administrativo sancionador, cuyo contenido esencial la propia autoridad responsable insertó en la resolución impugnada, el cual, en aras del principio de exhaustividad, se inserta nuevamente en la presente ejecutoria es del tenor siguiente:

1.	Muy buenos días gracias por su asistencia, gracias a todos los medios, quiero agradecer la presencia muy particularmente de varios distinguidos médicos... (00:00 – 00:17)	
2.	..Me he dado a la tarea de visitar los centros de salud, las clínicas para saber realmente en qué situaciones están y conocer de viva voz la opinión de los usuarios... (00:46 – 01:01)	
3.	...Y esta experiencia es lo que me permite presentar el día de hoy a ustedes una propuesta concreta de cómo mejorar los servicios de salud... (02:30 – 02:49)	
4.	Y quise ir al hospital regional porque es uno de los tres más importantes del Estado y porque yo sabía que las cosas estaban mal y quise constatarlo personalmente... (04:00 – 04:16)	
5.	Por ejemplo no sirve el tomógrafo, tienen un tomógrafo de sesenta y cuatro tomas que salió de servicio desde hace cuatro o seis años, la resonancia magnética no sirve. (08:00 – 08:14)	
6.	...Y que nos sirven para evaluar con exactitud la situación del sistema de salud en Veracruz, este es un documento que definitivamente tenemos que enriquecer... (10:00 – 10:13)	
7.	... Pero la idea de la precampaña y la idea de la campaña es ir avanzando de tal forma que el primero de diciembre al llegar al gobierno... (10:20 – 10:28)	

8.	<p>...Cuenta con ochocientos cincuenta y cuatro centros de salud para atender a ese cincuenta y nueve por ciento de la población... (12:00 – 12:10)</p>	
9.	<p>...La salud en mi gobierno será un tema prioritario que atenderé con urgencia y que tendrá como eje rector diez medidas que presento a ustedes... (13:28 – 13:39)</p>	
10.	<p>...Se rehabilitará el primer nivel de atención y se fortalecerá la prevención y promoción a la salud y control de enfermedades. Se dará especial atención a programas de salud materno, infantil y perinatal, diabetes, hipertensión y trastornos de la alimentación... (13:47 – 14:00)</p>	
11.	<p>...Con un modelo suficiente y oportuno de abasto de medicamentos e insumos médicos suficientes, asimismo dotaremos o sustuiremos el equipo... (14:00 – 14:12)</p>	
12.	<p>...Implementaré un Programa Emergente de Intervención a los cinco hospitales de alta especialidad y al Centro Estatal de Cancerología para llevarlos a los estándares que determina el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud Federal... (14:20 -14:36)</p>	
13.	<p>...En el primer año de mi gobierno se logrará el 100% de la cobertura universal del padrón de afiliados al seguro popular, con el fin de ser acreditados por la Secretaría de Salud y estar en condiciones de obtener recursos para ampliación y mejora de infraestructura hospitalaria... (14:50 – 15:08)</p>	
14.	<p>...Una prioridad de mi gobierno será mejorar la calidad en la atención de los recursos humanos... (15:13 – 15:28)</p>	
15.	<p>...Se dará atención médica prioritaria a la población marginada y de escasos recursos que no tengan servicios de salud en su comunidad. Llevaremos servicios de salud básicos y medicamentos suficientes a través de unidades médicas móviles... (15:30 – 15:44)</p>	
16.	<p>...Una meta de mi gobierno será reducir al máximo la mortalidad materna e infantil... (15:47 – 15:56)</p>	

<p>17.</p>	<p>...Vincularemos las universidades públicas y privadas, particularmente la Universidad Veracruzana, en la enseñanza investigación y formación de recursos humanos... (16:15 – 16:22)</p>	
<p>18.</p>	<p>...Yo considero que con estos diez puntos en dos años realmente podemos –ponme la portada por favor- con estos diez puntos realmente en dos años podemos lograr un avance... (16:29 – 16:39)</p>	
<p>19.</p>	<p>...Lo que tenemos que hacer es aplicar bien los recursos que van destinados a la salud y aplicarlos con exigencia y aplicarlos exactamente en lo que más se requiere... (18:00 – 18:13)</p>	

Al respecto, esta Sala Superior considera que el análisis y valoración que realizó la responsable fue correcto, pues atribuyó a los diferentes medios de convicción el valor probatorio que les corresponde en términos del artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en las jurisprudencias y criterios que ha emitido esta Sala Superior respecto a la valoración de dichas pruebas.

Esto es así, porque la referida prueba técnica así como la página de “Facebook” constituyen meros indicios de que se llevó a cabo la difusión de un mensaje relacionado con el sistema de salud pública en el Estado de Veracruz y la situación en que se encontraban las clínicas y hospitales en dicha entidad federativa, que en forma alguna acreditan lo afirmado por el actor, puesto que al adminicularse las notas periodísticas aportadas por él, ninguno de ellos puede relacionarse con algún otro medio de convicción, al referirse a circunstancias y

situaciones diferentes, ya que sólo el contenido de una nota hace referencia a la rueda de prensa de Miguel Angel Yunes Linares, que en concepto del actor, su contenido se encuentra inmerso en el video del disco óptico así como en la página de facebook antes aludida, pero que en forma alguna coinciden en las fechas de su realización, por lo que al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar resulta imposible establecer el momento en las cuales fue realizado tal evento, por lo que en forma alguna generan certeza respecto de su contenido, pues ni siquiera puede afirmarse que todas ellas hayan sido realizadas el mismo día.

Por tanto, si bien se puede advertir de las notas periodísticas que obran en autos, que el sujeto denunciado realizó un recorrido por las instalaciones del Hospital Regional de Alta Especialidad en el referido Estado el seis de marzo pasado, lo cierto es que la rueda de prensa que según el ahora actor se realizó posterior a dicho recorrido y en la cual se difundieron diez acciones en materia de salud, no se pudo tener certeza en cuanto a su ejecución, toda vez que de las pruebas aportadas y valoradas por la responsable no se puede advertir una fecha cierta y el lugar donde se efectuó tal evento.

En efecto, del contenido de las notas de prensa en cuestión, que la propia autoridad responsable insertó en la resolución impugnada, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral dentro de la reseña de la nota informativa, ni puede advertirse, la intención de posicionar a Miguel Ángel Yunes Linares y a los

partidos políticos que lo postularon como candidato frente al electorado en la citada entidad federativa.

Dichas notas son del tenor siguiente:

“Vamos a recuperar la salud de Veracruz”: Yunes Linares

Domingo, Marzo 6, 2016 - 18:52

[Twitter](#) [Compartir](#) [G+](#) [D](#)

No hay medicamentos suficientes ni en hospitales ni clínicas, lo que ha provocado una auténtica tragedia social



Durante su recorrido por el Estado de Veracruz, el precandidato del PAN a Gobernador del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, ha visitado clínicas y hospitales a cargo del gobierno estatal para dialogar con enfermos y familiares y así conocer más a fondo la situación tan grave en que se encuentran los servicios de salud.

Al concluir su recorrido por el Hospital Regional de la Ciudad de Veracruz, el precandidato panista señaló que Veracruz vive una auténtica tragedia social por las graves carencias que presentan los hospitales y clínicas a cargo del gobierno estatal.

Además de que es evidente el abandono tanto de las instalaciones físicas como de los equipos, muchos de ellos fuera de servicio desde hace varios años, en particular los de imagenología.

“Un problema muy grave es la falta de medicamentos, en algunas clínicas he constatado personalmente que el abasto es nulo, no hay ningún medicamento, ni los básicos”, señaló.

“En los hospitales regionales el abasto de medicamentos no llega al 50%, el resto lo tienen que comprar de su bolsa los enfermos y sus familias, lo que ha provocado que la tasa de mortalidad se haya incrementado en varios rubros, en particular la mortalidad materna”, añadió Yunes Linares.

Manifestó que la corrupción ha carcomido también las bases del sistema de salud del Estado: “Miles de millones de pesos de fondos federales destinados a la salud de los veracruzanos fueron desviados a la bolsa de malos funcionarios; esa es la razón de la crisis”.

Dijo Yunes Linares que es indispensable que el Gobierno Federal intervenga para aliviar esta crisis, pues se trata de preservar la vida y la salud de cientos de miles de seres humanos que padecen esta situación y que no están afiliados ni al IMSS ni al ISSSTE, que debieran recibir buenos servicios y medicamentos suficientes de parte del gobierno estatal.

“La salud de los veracruzanos será una de las prioridades de mi gobierno, y ya trabajamos en un programa que se implementará desde el primer de diciembre, pero antes de esa fecha buscaremos el apoyo de organizaciones de la sociedad civil para ayudar a los más necesitados, a los que no tienen ni para comprar los medicamentos más indispensables”, concluyó el precandidato del PAN, Miguel Ángel Yunes Linares.

Ver más para empresas

Encuesta

¿Qué opinión tiene de las campañas electorales a más de una semana de haber iniciado?

- No me interesan
- No hay propuestas, solo ideas vacías
- Interesantes

Votar

Encuestas anteriores

Resultados

Máster Universitario Energías Renovables
100% ONLINE
Infórmate

"Vamos a recuperar la salud de Veracruz": Yunes Linares

- No hay medicamentos suficientes ni en hospitales ni clínicas, lo que ha provocado una auténtica tragedia social

Esmeralda Hernández/ Veracruz, Ver.- Durante su recorrido por el Estado de Veracruz, el precandidato del PAN a Gobernador del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares, ha visitado clínicas y hospitales a cargo del gobierno estatal para dialogar con enfermos y familiares y así conocer más a fondo la situación tan grave en que se encuentran los servicios de salud.

Al concluir su recorrido en el Hospital Regional de la Ciudad de Veracruz, el precandidato panista señaló que Veracruz vive una auténtica tragedia social por las graves carencias que presentan los hospitales y clínicas a cargo del gobierno estatal.

Además de que es evidente el abandono tanto de las instalaciones físicas como de los equipos, muchos de ellos fuera de servicio desde hace varios años, en particular los de imagenología.

"Un problema muy grave es la falta de medicamentos, en algunas clínicas le constatado personalmente que el abasto es nulo, no hay ningún medicamento, ni los básicos", señaló.

"En los hospitales regionales el abasto de medicamentos no llega al 50%, el resto lo tienen que comprar de su bolsillo los enfermos y sus familias, lo que ha provocado que la tasa de mortalidad se haya incrementado en varios ríos, en particular la mortalidad materna", añadió Yunes Linares.

Manifestó que la corrupción ha carcomido también las bases del sistema de salud del Estado: "Miles de millones de pesos de fondos federales destinados a la salud de los veracruzanos fueron desviados a la bolsa de muchos funcionarios; esa es la raíz de la crisis".

Dijo Yunes Linares que es indispensable que el Gobierno Federal intervenga para aliviar esta crisis, pues se trata de preservar la vida y la salud de cientos de miles de seres humanos que padecen esta situación y que no están afiliados ni al IMSS ni al ISSSTE, que deberían recibir buenos servicios y medicamentos suficientes de parte del gobierno estatal.





- Al 80% la restauración del Píladio; viene Peña 13 abril, 2016
- Ofrece Héctor Yunes apoyar a las mujeres 12 abril, 2016
- Asaltan Dimasa de Tuxpan; botín de 100 mp 12 abril, 2016
- Escudantes de la UV piden a Yunes Linares resolver crisis 12 abril, 2016
- Expondrá Alan Téllez su obra en el museo José Luis Cuevas de CDMX 12 abril, 2016

SÍGUENOS EN FACEBOOK



Veracruzinforma.com.mx
382 Me gusta

Me gusta esta página

Si el primero de tus amigos es indicar que te gusta esto.

SÍGUENOS EN TWITTER

Tweets por @VerInfoma

Veracruzinforma @VerInfoma
b-ne-05QvWvMf

Veracruzinforma @VerInfoma
Mare de càncer Mònica Martí | Veracruzinforma.com.mx/b-ne-14hs-AQU0CC



Versiónes

Los distintos ángulos de la noticia

Hoy es Martes 19 Abril de 2016

Inicio Secciones Opinión Multimedia Hemeroteca

Inicio Secciones Noticias

Consejera del INE hace acto de presencia en evento de precampaña de Miguel Ángel Yunes Linares

Lunes 7 marzo de 2016 a las 2:30 pm
Carlos Navarrete / Boca del Río

4

Aun cuando la ley se lo prohíbe, la consejera del Distrito XII de Veracruz del Instituto Nacional Electoral (INE) y también presidenta de la Federación Mexicana de Colegios de Enfermería, Norma Alicia Riego Azuara, hizo acto de presencia en un evento de precampaña encabezado por el precandidato del Partido Acción Nacional (PAN), Miguel Ángel Yunes Linares, que se celebró la mañana de este lunes.

Se trató de un evento que se llevó a cabo en un conocido hotel del municipio de Boca del Río, donde Yunes Linares presentó un informe sobre las condiciones en las que se encuentra el sector salud en la entidad veracruzana.

Riego Azuara, en su calidad de titular de la Federación Mexicana de Colegios de Enfermería asistió como invitada a la rueda de prensa que ofreció el precandidato del PAN, sin embargo, ella también funge como consejera electoral del Distrito número XII con sede en el Puerto de Veracruz.

Al ser cuestionada sobre su aparición en el evento, Norma Alicia aclaró que la ley electoral no le permite acudir a ese tipo de actividades, sin embargo, en esta ocasión lo hizo porque, a decir de ella, no fue un acto proselitista.

Aclaró que dejando de lado al INE, ella forma parte de la organización que representa a la Enfermería Nacional. Aseveró que el motivo de su asistencia únicamente fue para exponer su punto de vista sobre la situación que guarda el sistema de salud en el estado de Veracruz.

-¿No está prohibido que usted asista a este tipo de conferencias? - se le cuestionó.

"A proselitismo sí, pero esto no es proselitismo, esta es una mesa de trabajo que me invitaron como colegio".

-¿Y no tiene miedo a ser señalada por su presencia? -

"Pues, si me señalan, pues tendré ese discurso que le estoy diciendo, soy presidenta del colegio, represento los intereses de la sociedad de mi gremio, estoy aquí para proponer mejoras a cualquier proyecto que se vaya a llevar en el bien de los veracruzanos; si el señor (Yunes Linares) va a ser candidato y en su campaña, ya en su campaña indudablemente que yo no podría asistir, no debería asistir y cuando esté haciendo proselitismo como candidato, más en estas circunstancias y en cualquier otro precandidato me invita a que dé mi opinión respecto a cómo operar programas para su proyecto, con todo gusto yo subo mi conocimiento a cualquier precandidato".

-¿O sea que seguirá asistiendo en caso de que le sigan invitando? -

"En caso de que me estén invitando y no estén en campaña electoral, ahorita son campañas para posicionarse ellos y presentar, infiero, que el mejor proyecto".

4

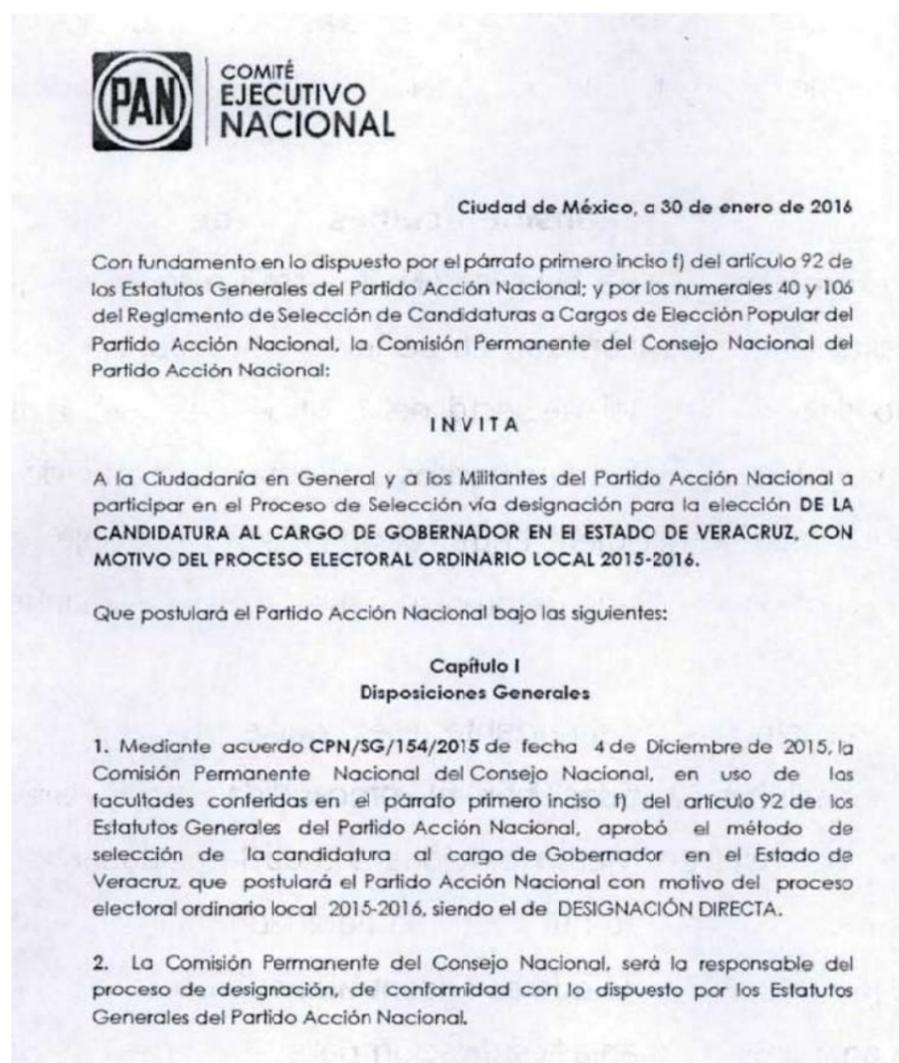


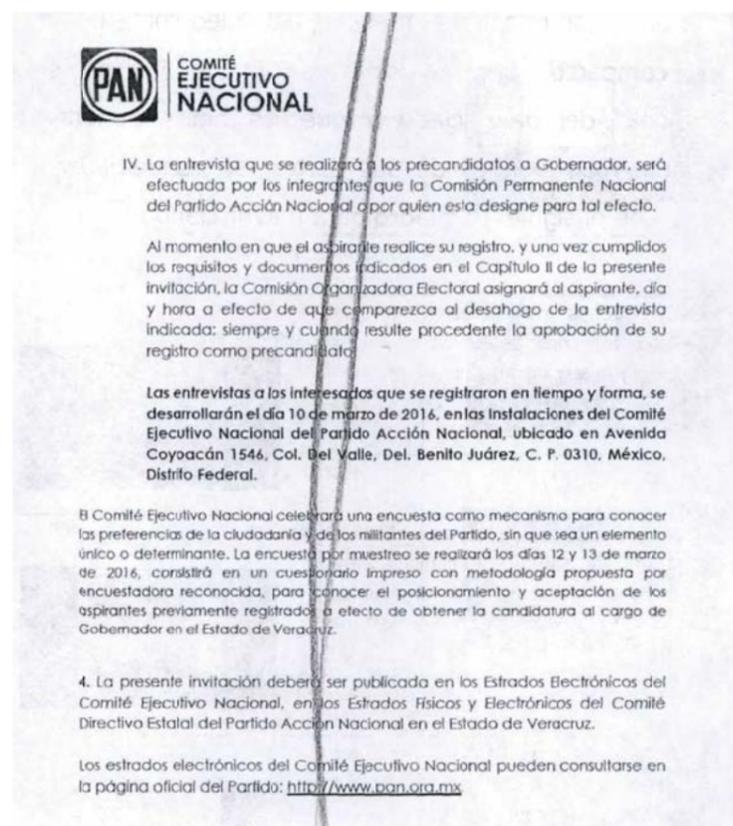
Las notas periodísticas en comento, recogen la cobertura noticiosa del recorrido que realizó Miguel Ángel Yunes Linares, sin que en ellas se hable de otra cosa, como es el que se otorgue su apoyo o que se vote por el mencionado candidato para la jornada electoral respectiva, tampoco se hace referencia a la plataforma electoral de los partidos políticos que lo postularon como candidato y, se insiste, aparecen en el contexto de cubrir la noticia por ese medio de comunicación en relación al recorrido realizado por el sujeto denunciado en el mencionado hospital regional, pues de ninguna manera se desprende de ellos carácter electoral alguno.

Es menester mencionar que de las notas periodísticas en comento no se puede advertir que se haya mención al contenido de la supuesta rueda de prensa denunciada, es decir, en ninguna de ellas se inserta el contenido del supuesto mensaje expuesto por Miguel Ángel Yunes Linares relativo a las referidas propuestas y que el medio informativo lo haya recogido para difundirlo a la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, tal y como lo señala la responsable, la invitación a participar en el proceso interno de designación del candidato al cargo de gobernador constitucional del Estado de Veracruz, que se emitió el treinta de enero del año en curso, estuvo dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que se podrían realizar actividades del precandidato de frente al proceso interno en que contendía.

Lo anterior se advierte del referido documento señalado a fojas 64 y 65 de la resolución impugnada, cuyo contenido es del tenor siguiente:





Por tanto, como se observa de lo anterior, la invitación estuvo dirigida tanto a militantes como a la ciudadanía en general, y si bien, el método de selección de la candidatura aprobado fue por designación directa, también lo es que en la propia invitación se establece que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional celebraría encuestas a fin de conocer las preferencias de la ciudadanía y de los militantes del citado partido.

En ese sentido, al haberse dirigido la convocatoria tanto a los militantes en pleno goce de sus derechos partidistas y a la ciudadanía en general, entonces, éstos estaban en condiciones de participar en el aludido proceso electivo, conforme a lo dispuesto en la invitación.

De ahí que resulta **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en autos para acreditar los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que se hizo un incongruente análisis de los hechos denunciados, al no haberse manifestado en torno al contenido de la citada rueda de prensa para concluir o no si en el caso se acreditaron los actos anticipados de campaña.

Lo inoperante radica en que, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal Electoral de Veracruz sí analizó dicha temática a partir de la foja 63 a la 73 de la resolución impugnada, sin que se advierta que dicho tópico haya quedado sin análisis, estudio o pronunciamiento por parte de la responsable.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que los tribunales administren una justicia expedita, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De dicho artículo deriva el principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en las sentencias todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Por tanto, el principio de exhaustividad se debe entender desde las siguientes perspectivas:

1. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, la autoridad responsable debe hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente, como base para resolver sobre las pretensiones.

2. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los conceptos de agravios y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior y ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete de la *Compilación 1997-2013*, del tomo de *Jurisprudencia* y tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio

para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, en el caso lo **inoperante** del agravio radica en que, tal y como ya se dijo, la responsable sí se pronunció en torno al contenido de la citada rueda de prensa para concluir que en el caso no se acreditaron los actos anticipados de campaña.

La responsable consideró lo siguiente:

(...)

La valoración de este mensaje se realiza partir de los elementos definidos por la Sala Superior y que han sido explicados anteriormente.

Así, tenemos lo siguiente:

Elemento Personal. Este requisito se tiene por colmado, toda vez que la persona que aparece en los videos y aquella que las notas periodísticas identifican como emisora del mensaje en análisis, es Miguel Ángel Yunes Linares.

Elemento temporal. Aun cuando en el video contenido en el disco compacto no aparece fecha de su realización y toda vez que el alojado en la red social "Facebook", constituye una publicación realizada bajo el amparo de la libertad de expresión en un espacio de plena libertad, donde se ha estimado que la intervención de la autoridad jurisdiccional sin fundamento legal para restringir contenidos, es desproporcionada.

En ese tenor, solo es posible atender a las notas periodísticas las cuales, tienen un valor indiciario que resulta insuficiente para determinar la temporalidad pues incluso las notas que fueron objeto de certificación adquieren carácter de documental pública solo en cuanto a su autenticidad y no así a su alcance, pues las mismas no brindan certeza respecto a que la rueda de prensa haya ocurrido el siete de marzo, sin embargo, para efectos ilustrativos en el presente ejercicio se tiene por colmado el elemento de la temporalidad.

Elemento subjetivo. En este asunto, no se puede considerar actualizado el elemento subjetivo, toda vez que la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, se debe entender como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano

para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político; lo que en la especie no sucede.

En efecto, no puede considerarse que el mensaje que pronunció el denunciado en la citada rueda de prensa, haya sido la difusión de la plataforma electoral común de la coalición formada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que sus expresiones fueron externadas como consecuencia del recorrido que realizó para conocer de primera mano la situación por la que atraviesan hospitales y clínicas del Estado y por tanto, después de realizar un recorrido de esa naturaleza, lo lógico es que observe situaciones que le permitan expresarse en tal sentido.

En ese contexto, es evidente que su mensaje se encontraba relacionado con opiniones, ideas y propuestas que en ese momento asumió a partir de sus actividades de precampaña.

Así, la rueda de prensa que en este ejercicio se ubica el siete de marzo estaría en el periodo de la precampaña, que corrió del siete de febrero al trece de marzo de este año, de acuerdo con el artículo 59 del Código Electoral.

Por tanto, la manifestación de estas ideas y opiniones por parte del denunciado tendrían respaldo en la ley al haberse generado en el periodo señalado para tal efecto, puesto que de acuerdo con el artículo 57 del Código Electoral, los actos de precampaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Situación que es congruente con la invitación a participar en el proceso interno de designación del candidato al cargo de gobernador constitucional del Estado de Veracruz del Partido Acción Nacional la cual, como se ha visto, estuvo dirigida a la ciudadanía en general, lo que justifica plenamente el actuar del denunciado.

Es en ese contexto en el cual deben entenderse las manifestaciones del denunciado, mismas que realizó en un acto de precampaña con la intención de comunicar al electorado –en función de la invitación y la encuesta por muestreo a la que se ha hecho alusión- sus ideas o programas, como lo estipula el artículo 59 del Código Electoral, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a gobernador; de ahí la validez de las referencias que hace a dicho cargo.

Estimar lo contrario, es decir, aceptar que los precandidatos no puedan efectuar actos en sintonía con la convocatoria al

proceso en el que participan, en el período señalado por la ley para la realización de los mismos, en específico, de las precampañas; haría nugatorio su derecho a exponer ideas, opiniones, o compromisos relacionados con temas de interés general y que pudieran ser del conocimiento de los ciudadanos una vez que obtengan su registro como precandidatos.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que la realización del evento en comento trascendiera a medios de comunicación, en razón de que tal circunstancia no puede tomarse como publicidad a favor del denunciado o como una forma de difusión del evento, puesto que este hecho debe tenerse tutelado bajo la libertad de información con la que cuentan los referidos medios de comunicación; además de que no se encuentra acreditado que se haya contratado, por el candidato o coalición postulante, la cobertura y difusión del evento.

En ese sentido, la difusión que tuvo el evento en diversas notas periodísticas, debe entenderse a partir de la labor informativa de los medios de comunicación, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, tutelado por los artículos 1º, 6º, 7º, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal y respecto a las cuales, no es posible imputar responsabilidad alguna a los denunciados.

Cabe señalar que la Sala Superior ha llegado a razonamientos similares.⁴

Por todo lo anterior, el mensaje en análisis debe entenderse como opiniones que se vierten en el contexto político al amparo de la libertad de expresión, en tanto resultan una condición necesaria para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

(...)

Como se puede advertir, la responsable sí se pronunció sobre los hechos denunciados atribuibles a Miguel Angel Yunes Linares, por lo que resulta **inoperantes** el agravio en comento, aunado a que las razones que al efecto dio la responsable para desestimar el agravio del actor en manera alguna son frontalmente desvirtuadas; por el contrario, se hacen consistir

⁴ Véase SUP-RAP-0185/2012.

en afirmaciones vagas y genéricas que no destruyen la validez de las consideraciones de fondo sostenidas por el Tribunal Electoral local.

Por tanto, resulta **inoperante** dicho motivo de agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente PES11/2016, en términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ